

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-01375**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, actuando como propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, formuló demanda ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES GB & S LTDA y ANA BEATRIZ GUERRERO VEGA, a efectos de obtener el pago del capital y los intereses incorporados en el pagaré número 0254 aportado como base de ejecución.

En síntesis, refiere que los demandados suscribieron el 12 de agosto de 2009 dicho título valor en blanco, con carta de instrucciones, para garantizar el pago de obligaciones contraídas por un capital de \$67.675.968, cuyo vencimiento se produjo el 13 de agosto de 2019, sin que a esa fecha hubieran pagado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 6 de febrero de 2020, el cual fue adicionado mediante providencia del 6 de abril de 2022, dado que en la orden ejecutiva inicial no había sido incluida la demandada ANA BEATRIZ GUERRERO VEGA.

Luego de ser notificados los demandados en legal forma, el 9 de mayo de 2022 contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

La primera defensa la denominaron "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA COMPARECER AL PROCESO", porque quien comparece al proceso como demandante es un establecimiento de comercio, quien no es una persona jurídica y por tanto no puede ser parte procesal ni sujeto de derecho.

En segundo lugar promovió la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", para sostener que la obligación contenida en el pagaré no se contrajo a favor de RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, y si se hubiera suscrito a favor del demandante, no tendría facultades para comparecer al proceso por tratarse de un establecimiento de comercio sin personería jurídica. Seguidamente señala que la obligación fue adquirida a favor de la señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS como persona natural, a quien se le hizo un pago parcial el 20 de enero de 2020 por la suma de diez millones de pesos.

Como tercera excepción se formuló la de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", para sostener que se debe desestimar la participación de la señora ANA BEATRIZ GUERRERO VEGA pues compareció como socia de DISTRIBUCIONES GB & S LTDA y no como persona natural, por tanto, no está legitimada por pasiva, ya que cuenta con un patrimonio diferente al de la sociedad de la cual hace parte.

En cuarta medida se invoca la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", asegurando que no hay ninguna obligación a favor de RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO.

Seguidamente se promueve la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", insistiendo en que RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO no tiene capacidad legal para comparecer al proceso.

Por último, la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA", dado que como demandados no pueden contraer obligaciones con un establecimiento de comercio.

Durante el traslado concedido al extremo demandante para que descorriera las excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado anticipa la improsperidad de las excepciones de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA COMPARECER AL PROCESO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", dado que tales reparos corresponden a las excepciones previas previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 100 del CGP. En consecuencia, de conformidad con el artículo 442-3 ibídem en concordancia con el artículo 430 inciso segundo, debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Con todo, el juzgado en ejercicio del control oficioso de legalidad que le asiste para examinar ulteriormente los requisitos del título valor así como el trámite procesal impartido, no observa ningún defecto que pueda darle paso a las excepciones formuladas o a una causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En punto de la legitimación en la causa de la demandante, baste señalar que desde el poder y la demanda, la señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS se anunció como propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO y en tal condición solicitó que se librara el mandamiento de pago. Si bien este indicara que se libraba a favor de RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, este defecto no es imputable a la demandante y es susceptible de ser saneado, sin que ello configure causal de nulidad alguna.

De hecho, el pagaré es claro en su tenor literal al señalar que la obligación contraída por los demandados se hacía a favor de la señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS, por lo que mal puede abrirse paso la tesis de la defensa al tratar de cuestionar la legitimación para demandar bajo el pretexto de que quien los está demandando es un establecimiento de comercio y no una persona natural o jurídica.

Igual suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues atendiendo la literalidad del título, la demandada ANA BEATRIZ GUERRERO VEGA suscribió el pagaré "en nombre propio", lo cual

significa, conforme a las disposiciones cambiarias del Código de Comercio, que con su firma se obligó a favor de la demandante a título personal, sin que importe o tenga relevancia que sea o no socia de la sociedad demandada DISTRIBUCIONES GB & S LTDA, pues no suscribió el título con alguna salvedad o quita que limitara su responsabilidad. Por ello se dice cambiariamente que “el que firma se obliga”, a menos que lo haga con salvedades compatibles con la esencia o naturaleza del respectivo cartular, situación que no acontece en el caso analizado y por ende, ninguna relevancia tiene hacer mención a una diferencia entre su patrimonio personal y la responsabilidad que le asiste a la sociedad, porque es claro que se obligó a título personal y en tal calidad responde solidariamente con el otro demandado.

En rigor, las defensas esgrimidas no se dirigen propiamente a controvertir el título valor base de recaudo, el cual se encuentra fuera de toda discusión frente a la suscripción del mismo por parte de los demandados, así como frente a la suma por la cual fue diligenciado y a sus fechas de creación y vencimiento, sino a cuestionar o poner en entredicho la legitimación de la demandante para ejecutarlo, por un defecto procesal, que no sustancial, al momento de librar la orden de pago, exclusivamente atribuible al despacho, del cual mal puede aprovecharse, y por el contrario, es posible de ser saneado ya que no tiene alcance de causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Es importante recordar que la carga de la prueba para desvirtuar el derecho de crédito incorporado en el pagaré la tienen los demandados, por la razón de que el derecho del ejecutante es cierto, sólo que su pretensión es insatisfecha. Así lo informa el artículo 167 del CGP, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Bajo esta línea, el juzgado no le da alcance de excepción de pago parcial a la defensa enarbolada, según la cual, en el año 2020 se hizo un abono de diez millones de pesos a la demandante, por la potísima razón que de llegar a confirmarse tal consignación para el pagaré base de ejecución, este se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, de manera que, en estrictez, se trataría simplemente de un abono, para ser tenido eventualmente en consideración al momento de la liquidación del crédito, no como defensa perentoria, pues implícitamente se está reconociendo o aceptando la existencia de la deuda.

Como las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por los demandados, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>06</u> Hoy <u>09-02-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--